

## CAPITULO XXVI.

### GOBIERNO, LEYES, COSTUMBRES DE LA ESPAÑA CRISTIANA EN ESTE PERIODO.

I. Los reyes.—Atribuciones de la Corona.—Cómo se desprendían de algunos derechos.—Conservaban el alto y supremo dominio.—Funcionarios del rey.—Sistema de sucesión.—Impuestos.—II. Mudanza en la legislación.—Jurisprudencia foral.—Exámen del fuero y concilio de Leon.—Los siervos: cómo se fué modificando y suavizando la servidumbre.—Behetrías: qué eran: sus diferentes especies.—Milicia.—Jueces.—Diversas clases de señoríos.—Si hubo feudalismo en Castilla.—Fueros de Sepúlveda, Nájera, Jaca, Logroño y Toledo.—Sistema feudal en Cataluña.—Los Usages.—III. Gran mudanza en el rito eclesiástico.—Historia de la abolición del misal gótico-mozárabe ó introducción de la liturgia romana.—Empeño de los papas y del rey.—Resistencia del clero y del pueblo.—Pretensiones del papa Gregorio VII.—Carácter de este pontífice.—Monjes de Cluni.—Comienza á sentirse la influencia y predominio de Roma en España.—IV. Estado intelectual de la sociedad cristiana.—Ignorancia y desmoralización general del clero en toda Europa en esta época.—El clero español era el menos ignorante y el menos corrompido.—V. Costumbres públicas.—Espíritu caballeresco.—El duelo como lance de honor y como prueba vulgar.—Otras pruebas vulgares.—Respeto al juramento.—Formalidades de los matrimonios.—Fiestas populares.

I. Al paso que en lo material avanzaba la reconquista por los esfuerzos parciales de los príncipes y de los pueblos, progresaba también, aunque lenta y gradualmente, la organización política, religiosa y ci-

vil de cada sociedad ó de cada estado, no de un modo uniforme, sino con arreglo á las circunstancias de localidad, á las tendencias y costumbres y al origen y procedencia de cada reino, que es lo que constituyó la diferencia de fisonomía que distinguió los diversos estados en que entonces se dividió la España, diferencia que subsistió por muchos siglos, y que á pesar del trascurso de los tiempos no ha acabado de borrarse todavía. Dió no obstante la organización social de la España cristiana pasos avanzados en el período que nos ocupa.

Continuaban los reyes ejerciendo la autoridad suprema en la plenitud de su poder, aun sin aquel consejo aulico de que se rodeaban los monarcas godos; si bien la necesidad por una parte, el espíritu religioso por otra, los hacían desprenderse diariamente de una parte de aquel poder y de aquella autoridad con las donaciones de territorios, rentas, derechos y jurisdicciones que hacían á iglesias ó monasterios, á obispos ó particulares, bien como actos de piedad y devoción, bien como remuneración y recompensa de servicios prestados al monarca, con lo que iba debilitándose el poder de estos y robusteciéndose el del clero y la nobleza. Seguían no obstante los reyes considerándose y obrando como dueños y supremos señores de los territorios que se ganaban á los infieles, proveían á las iglesias, nombraban y trasladaban obispos, mandaban los ejércitos y administraban la justicia. Representa-

ban su autoridad en las provincias ó distritos los condes, y ejercían en los pueblos á su nombre las funciones judiciales los merinos (*majorini*), que tenían bajo su dependencia los ejecutores ó ministros inferiores nombrados sayones <sup>(1)</sup>.

La costumbre y el consentimiento habían ido haciendo mirar como hereditaria la corona; sin embargo, ni había todavía una ley de sucesión al trono, ni menos estaba establecido el principio de la primogenitura. Sancho el Mayor de Navarra y Fernando el Magno de Castilla dispusieron de sus reinos como de un patrimonio de familia, y en la adjudicación de las partijas á sus hijos atendieron más al cariño que al orden del nacimiento. Los prelados y magnates se amoldaban en esto á la voluntad de los monarcas, y la falta de una ley fija de sucesión produjo las discordias en las familias reinantes, y las turbaciones en los reinos, que tanto hemos lamentado. Pero ningún príncipe se sentaba en el trono sin la aprobación y el

(1) Concilio de Leon de 1020. — El señor Morón, en su Historia de la civilización de España (tomo III, p. 296), sienta con grande equivocación que el nombre de *Merino* apareció por primera vez en el año 1090 en una escritura de donación hecha por Alfonso VI. á la iglesia de Palencia. Error notable en un historiador, que no podía ignorar cuántas veces se nombraban dichos funcionarios en el mencionado concilio ó sean Cortes, como autoridad existente y ya conocida. Según Salazar de Mendoza *Dignidades de Castilla,*

libro I.), la memoria más antigua que se halla de este oficio es en el reinado de Bermudo II. Los había *mayores y subalternos*. El *Merino* se empezó á llamar *alguacil mayor* antes de Enrique II. (Santayana, *Magistrados y Tribunales de España*, lib. III. cap. 2.). De *Merino* se denominaron las *merindades*, que se distinguían en antiguas y modernas. El conde Fernán González dividió las siete merindades de Burgos, Valdivieso, Tervalina, Manzanedo, Valdeporro, Losa y Montija. (Berganza, lib. III, cap. 44.)

reconocimiento de los obispos y próceres, y cuando la aplicación del principio hereditario era peligrosa, apelaban los pueblos á la elección, como aconteció en Navarra después de la muerte de Sancho el de Peñalen. Alfonso VI. de Castilla subió la segunda vez al trono por la voluntad de los castellanos. Las hembras en Castilla y León no estaban excluidas de la sucesión al trono como en Cataluña; y había caído en desuso la ley de los godos que condenaba á reclusión á las viudas de los reyes; por el contrario, solían ser tutoras de sus hijos y regentes del reino como la madre de Ramiro III.

No hubo en los primeros siglos un sistema general de impuestos. Las rentas reales se componían de los dominios particulares del rey, del quinto de los despojos ganados en la guerra, uso que los cristianos tomaron de los árabes, de las prestaciones señoriales, que consistían en servicios personales de trabajo, en frutos, que alguna vez eran el diezmo, y en las multas y penas pecuniarias, que eran el arbitrio de más consideración, atendido el sistema de redimir las penas y sentencias judiciales por dinero, á lo cual se agregó después del siglo X. los tributos conocidos con los nombres de moneda forera, de rauso, yantar, fonsadera, martiniega, etc., que en otro lugar hemos mencionado y explicado <sup>(1)</sup>.

II. La legislación sufre en este tiempo una mo-

(1) Cap. 20 de este libro.

dificacion esencial. El célebre código de leyes heredado de los visigodos, el Fuero Juzgo, único cuerpo legal que habia regido, aunque imperfectamente, en la España de la restauracion, no podia ya ser aplicado en todas sus partes á un pueblo cuyas condiciones de existencia habian variado tanto. Las circunstancias eran otras, otras las costumbres, distinta la posición social, y era menester atemperar á ellas las leyes, era necesario no abolir las antiguas, sino suplir á las que no podian tener conveniente aplicacion con otras mas análogas y conformes á lo que exigian las nuevas necesidades de los pueblos y de los individuos. Nacieron, pues, los Fueros de Leon y de Castilla, de Navarra, Aragon y Cataluña, y gloria eterna será de los Alfonsos, de los Sanchos, de los Fernandos y de los Berengueres de España, haber precedido en mas de un siglo á todos los príncipes de Europa en dotar á sus pueblos de derechos, franquicias y libertades comunales, tanto mas meritorio en ellos cuanto que las continuas y desastrosas luchas domésticas y exteriores en que andaban envueltos no les impidieron fijar su atencion en la organizacion interior de sus estados.

El concilio de Leon de 1020, asamblea político-religiosa, testimonio insigne del encadenamiento y enlace de las épocas y de las sociedades, porque revela la herencia que la España de la restauracion habia recibido de la España gótica, causó una verda-

dera revolucion social en el pais, introdujo un nuevo orden de cosas en lo civil y en lo político, y mejoró notablemente la condicion de los hombres de aquella sociedad. Un ligero exámen de sus leyes (que nuestra cualidad de historiador general no nos permite hacerle mas detenido) nos dará una idea clara del estado de aquella sociedad y del mejoramiento que recibió (1).

«Nadie, dice el cánon 7.º, compre heredad del siervo de la iglesia, ó del rey, ó de cualquiera hombre, y el que la comprare, pierda la heredad y el precio.» Este decreto expresa las tres clases de siervos que habia. Los del rey eran los mas considerados y tenian otros siervos bajo su dependencia. Los siervos de la iglesia eran los destinados al servicio de los templos y al culto de las heredades del clero: los de particulares eran todos los demas que estaban bajo el dominio de los nobles ó de los simplemente ingenuos, y se destinaban á los oficios mecánicos y serviles y á las labores del campo. La servidumbre se habia trásmitado de generacion en generacion, y los descendientes de siervos eran los que constituian las

(1) Nos fijamos en el concilio y fuero de Leon, no porque fuese el mas antiguo fuero que se conoce, como dice Marina (Ensayo histórico Crit. lib. IV. n. 6), puesto que hubo antes que él otros fueros de localidad, como los de Castrojeriz y Melgar de Laso, los de Palenzuela, Sepúlveda, etc., sino por ser el

documento solemne escrito, en que se contienen ordenanzas y leyes civiles y criminales encaminadas á establecer sólidamente las municipalidades y comunes de un reino, y afianzar en ellas un gobierno acomodado á las circunstancias de los pueblos.

*familias de creacion.* Poco á poco habia ido modificándose esta servidumbre, y los siervos fueron convirtiéndose lenta y sucesivamente en solariegos, y estos en vasallos. Contribuyeron al mejoramiento progresivo de la condicion de esta clase, por una parte las ideas civilizadoras del cristianismo, por otra el interés personal de los señores, que convencidos de que el cultivo de sus tierras prosperaba mas con el trabajo de personas libres que con el de esclavos, los elevaban á la clase de solariegos, y por otra la necesidad de repoblar las villas y ciudades fronterizas de los moros para que sirviesen de valladar contra las invasiones enemigas. Los siervos que acudian á poblarlas obtenian su libertad, y adquirian tierras que labrar y derechos vecinales. Los particulares, temerosos de que sus siervos se acogieran á las nuevas poblaciones y los abandonáran, se apresuraban á dulcificar su condicion, dándoles solares para sí y para sus hijos, imponiéndoles solo un tributo mas ó menos grande. Esto habia sido un verdadero progreso social. Nada prueba mejor nuestro principio del mejoramiento progresivo de la humanidad, que ver cómo ha ido pasando la clase de esclavos á la de siervos, la de estos á la de solariegos, despues á la de vasallos, en cuya marcha se podia haber augurado en aquella misma edad que todos los hombres habian de ser libres con el tiempo (1).

(1) Sobre el origen, clases y diferencias de solariegos y vasa-

En el cánón 9.º de dicho concilio se habla ya de *behetrías*, cuya palabra nos conduce á distinguir las cuatro especies de señoríos que en este tiempo habia en Leon y Castilla, á saber: el *Realengo*, en que los vasallos no reconocian otro señor que el rey: el *Abadengo*, que era una porcion del señorío y jurisdiccion real, de que los reyes se desprendian á favor de algunas iglesias, monasterios ó prelados: el *Solariego*, que tenian los señores sobre los colonos que habitaban en sus solares y labraban sus tierras, pagando una renta ó censo, que se llamaba *insurcion*: y el de *Behetría*, el mas favorable de todos á los vasallos, por la gran preeminencia de mudar de señor á su voluntad y dejarle cuando querian (1).

Fuè una institucion hija de la necesidad y de las circunstancias en que se hallaban los pueblos ó individuos en los primeros siglos de la reconquista. Los débiles y pobres necesitaban del apoyo de los poderosos y ricos, y buscaban su proteccion y se sometian á una especie de vasallage mediante algunas pequeñas prestaciones en señal de reconocimiento, obligándose por su parte los señores á protegerlos y ampararlos.

Los, puede verse á Ambrosio de Morales, á Berganza en sus antigüedades, Asso y Manuel en las notas al Fuero Viejo de Castilla, Pidal en las adiciones al mismo, Muñoz en las Notas á los Fueros latinos de Leon, etc. derivada del griego, como dice Mariana (lib. XVI. cap. 17), sino de *benefactoria*, que se corrompió despues en *bienfetría*, y mas adelante en *behetría*, que significaba que los pueblos escogian señores para bienhechores ó *benefactores* suyos.

(1) La palabra *behetría* no es

pero quedando aquellos en libertad de dejarlos y de mudar de señor tan pronto como cesasen de ser protegidos en sus bienes, personas ó familias. Todos han seguido la definicion que de las behetrías y sus diferencias hace el canciller Pedro Lopez de Ayala en su *Crónica del Rey Don Pedro* cuando dice: «Debedes «saber que Villas é Lugares ay en Castilla, que son «llamados behetrías *de mar á mar*, que quiere decir «que los moradores, é vecinos en los tales lugares «pueden tomar señor á quien sirvan, é acojan en ellos, «quienes ellos querrán, y de cualquier linage que sea, «é por esto son llamados behetrías *de mar á mar*, «que quiere decir, como que toman señor, si quieren «de Sevilla, si quieren de Vizcaya, ó de otra parte, «E los lugares de las behetrías son unos que toman «señor cierto, de cierto *linage*, y de parientes suyos «entre sí, é otras behetrías ay que non han naturaleza «con linages, que serán naturales de ellos, é estas tales toman señor de linages, qual se pagan, é dicen «que todas estas behetrías pueden tomar y mudar «señor *siete veces al dia*, y esto se entiende *cuantas «veces les placierá*, y entendieren que los agravia el «que los tiene... (1).»

Necesitábase para la constitucion de las behetrías el beneplácito del rey en virtud del superior dominio

(1) Equivocóse gravemente el P. Sota (*Chron. de los Príncipes de Asturias*, lib. III.) al decir que los solares de los infanzones comen-

zaron á llamarse behetrías por la libertad que tenían los señores de elegir un juez que entendiése en los pleitos de sus vasallos.

que tenía sobre todos los pueblos de la corona, y su organizacion y condiciones variaban notablemente en cada pueblo segun los pactos que se estipulaban entre los señores y los vasallos, fuesen pueblos ó personas. De aqui los tributos y prestaciones llamadas *devisa*, *naturaleza*, *servicio personal*, etc. y los diferentes medios por que se adquiria el derecho de behetría. Subsistieron estas hasta los tiempos de don Juan II., que con sábia política trastornó su constitucion primitiva (1).

Prescribíase en el cánón ó decreto 1.º del concilio y fuero que examinamos la obligacion de ir al *fosado* (á la guerra) con el rey, con los condes y los merinos, segun costumbre. Supone este capitulo una fuerza pública, una milicia armada que tenia que acudir al llamamiento del rey, ya fuesen moradores de los pueblos de realengo, ya de los des señorío, que á costa de esta obligacion solian concederse y adquirirse los derechos señoriales. Pero aquella milicia no era una milicia regimentada y á sueldo. Cuando el rey proyectaba una conquista ó una irrupcion, convocaba los nobles, los obispos, y el pueblo, y cada señor y á veces cada obispo que ejercía derechos dominicales,

(1) Los que deseen mas noticias sobre esta materia, pueden consultar las leyes del tit. VIII. libro I. del Fuero Viejo de Castilla, con las Notas de los doctores Asso y Manuel, las del tit. III. lib. VI. de la Nueva Recopilacion, las Me-

morias del fiscal don Antonio Rocables Vives, el tratado que dejó escrito don Rafael de Floranes sobre esta materia, y otros muchos documentos que seria largo enumerar.

acudían con su respectiva gente y sus banderas, igualmente que los vasallos de los pueblos de realengo. Ninguno había disfrutado de sueldo de campaña hasta el fuero que hemos mencionado del conde don Sancho de Castilla: hasta ese tiempo los jefes de las tropas así congregadas subsistían de lo que llevaba cada cual, y más principalmente de lo que tomaban al enemigo. Terminada la campaña, volvíanse los soldados á sus hogares, y las plazas recuperadas ó conquistadas pertenecían al rey, que solía darlas á los condes ó señores en premio de sus servicios, con el cargo de fortificarlas y defenderlas, y concediendo privilegios á los soldados, vasallos ó siervos que quisieran establecerse en ellas y repoblarlas, origen de los señoríos y de las cartas de población.

Establécense en dicho concilio jueces nombrados por el rey para que juzguen «las causas de todo el pueblo (1),» y se concede á los concejos ó ayuntamientos atribuciones administrativas, y algunas veces también judiciales (2). Se decreta la abolición del odioso y terrible fuero de sayonía (3); preciosa garantía otorgada á los individuos y á los pueblos contra las arbitrariedades de los delegados del poder, y progreso relativamente grande en la civilización, pero se confirmaban las absurdas pruebas vulgares por juramento, por agua caliente, por pesquisa y por

(1) Can. 48.

(2) Can. 35, 45 y 47.

(3) Can. 44.

duelo ó combate personal (1), triste testimonio de la ignorancia y grosería y del atraso intelectual en que estaba todavía nuestra España, y del carácter supersticioso de una época, en que aun se creía que velando Dios sobre la inocencia y el crimen no podía permitir la impunidad del reo ni la condenación del inocente, y suponíase que Dios había de hacer en cada caso un milagro suspendiendo el efecto de las causas naturales. Sin embargo esta manera tan ineficaz y tan absurda de justificar é investigar la verdad en los juicios, heredada de los pueblos del Norte, era comúnmente usada en toda Europa.

A pesar de las diferentes especies de señoríos que hemos apuntado como existentes en Castilla en la época que examinamos, y que parecía tener cierto tinte de feudalidad, estuvo lejos de aclimatarse en esta parte de España el sistema feudal que regía en otros estados de Europa. Ni la nobleza leonesa y castellana alcanzó aquí la independencia y el poder que obtuvo en Alemania, Francia é Inglaterra, ni se conoció aquí la rigurosa organización gerárquica del feudalismo, ni los condes y señores de Castilla tuvieron el derecho de batir moneda, ni el tribunal de los pares, ni las ayudas pecuniarias, ni otros que constituían el sistema de infeudación. A pesar de los derechos dominicales y jurisdiccionales que los reyes de Leon y Castilla otorgaban á los próceres y nobles y á

(1) Can. 40.

los obispos y abades, á pesar de que unos y otros tenían sus vasallos especiales, nunca los monarcas se desprendieron de la suprema autoridad sobre todos sus súbditos, de cualquier gerarquía que fuesen, convocaban y presidían las córtes ó concilios, administrábase en su nombre la justicia, conservaron el derecho inalterable de apoderarse en caso necesario de los castillos y fortalezas de los señores, y todos tenían obligación de asistirles á la guerra. Las circunstancias especiales de este país le colocaron en un caso excepcional al en que se encontraban en lo general los demás estados y naciones de Europa <sup>(1)</sup>. La guerra continua con los árabes obligaba á los cristianos españoles á reunirse á una sola cabeza, á agruparse en derredor de un poder central, para dar mas unidad á las operaciones militares, y los señores tampoco podían vivir mucho tiempo encastillados como los barones feudales, ni el desarrollo del régimen muni-

(1) El ilustrado Robertson en su excelente y erudita Introducción á la Historia del reinado de Carlos V., ó no tuvo presente ó padeció el descuido de no distinguir esta situación escepcional de la monarquía castellana en lo relativo al feudalismo: omisión indisculpable en quien tenía que tratar del estado político y civil de España anterior al gran reinado cuya historia se proponía escribir.—Monsieur Guizot, en su Historia de la civilización europea, describe los caracteres del feudalismo y enumera las atribuciones de los poseedores de feudos, y ninguna de

ellas es aplicable á los señores de Leon y Castilla.—Véase también á Mondejar, en las Memorias históricas del rey don Alfonso el Sábio. Marina, Ensayo hist. crit. núm. 63. «El único señorío feudal, dice Tapia (Historia de la civilización española, tom. I. pág. 66), conocido en los reinos de Castilla y Leon, según el testimonio de los historiadores españoles, fué el de Portugal, que con título de condado dió el rey don Alfonso VI. á don Enrique de Besanzon, casado con su hija natural doña Teresa, para sí y sus sucesores.»

cipal les permitía arrogarse la independencia y la soberanía que en otros países; y si los condes y nobles de Castilla se insubordinaban muchas veces contra sus monarcas, ni aquel desorden era habitual y permanente, ni aquella resistencia al poder monárquico era legal; era el resultado del estado todavía incierto de la sociedad, y de que faltaban aun al poder supremo medios para aseverarse contra las agresiones de los genios turbulentos y contra la desobediencia individual. No hubo pues en España verdaderos feudos sino en el condado de Barcelona, donde introdujeron los francos, fundadores de aquel estado, sus leyes, usos y costumbres; pues aunque en Aragon existió una especie de feudo con el nombre de *honor*, los magnates de aquel reino y del de Navarra no eran tampoco aquellos señores feudales que hacían la guerra á los monarcas como iguales suyos, y que ejercían en sus estados una autoridad sin límites, como pequeños soberanos con su córte, sus tribunales, sus casas de moneda y su gobierno privativo.

Ya dijimos que aunque el Fuero de Leon había sido el mas solemne por la forma con que se otorgó y el primero que se escribió y cuyas leyes se dieron para que rigieran todo el reino, existían antes y desde el siglo X. otros fueros en Castilla otorgados por sus condes soberanos, y principalmente por don Sanchito, llamado el *de los buenos fueros*, que confirmó el primer rey de Castilla y de Leon Fernando el Magno